



## RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL

Nº 258 – 2019 – GRJ/GGR

Huancayo, 07 NOV 2019

## EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

## VISTOS:

El Informe N° 054-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPA, de fecha 05 de noviembre del 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, y;

## CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 97, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.



Que, en esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad<sup>1</sup>, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

De este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil establece que de transcurrir los plazos antes mencionados sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo

<sup>1</sup> Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	3819565
EXP. Nº	1544243



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

disciplinario al presunto infractor o se haya instaurado extemporáneamente, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

#### DE LOS HECHOS Y CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION:

Que, en ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 307-2018-DRSJ/OEGDRH, de fecha 23 de mayo del 2018, el Director Regional de Salud de Junín en su artículo primero resolvió declarar de Oficio la Prescripción de la acción administrativa disciplinaria respecto a la presunta responsabilidad de diversos servidores de la Dirección Regional de Salud inmersos en el Informe N° 001-2009-2-2814 "Examen Especial a la Dirección Ejecutiva de Salud a las Personas de la Dirección Regional de Salud Junín". Asimismo en el artículo tercero de la referida Resolución se dispuso remitir todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DIRESA Junín, a fin de que determine la responsabilidad administrativa de los Directivos y/o funcionarios competentes de la dirección Regional de salud Junín, que permitieron prescribir la acción administrativa disciplinaria contra los servidores comprendidos en el Informe N° 001-2009-2-2814, de fecha 30 de julio del 2009, Oficio N° 068-2018-GRJ-OCI de fecha 27 de abril del 2018.

Que, a través del Reporte N° 122-2018-GRJ-DRSJ-OEGDRH/SEC de fecha 06 de setiembre del 2018, el ex Director Regional de Salud Junín, Med. Henry Francisco Aguado Taquire remite al ex Gobernador Regional de Junín, Mag. Ángel Unchupaico Canchumani, el Informe N° 043-2018-GRJ-DRSJ-OEGDRH de fecha 04 de setiembre del 2018, donde el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DIRESA Junín, informa que de acuerdo al Oficio N° 068-2018-GRJ-DRSJ-OCI y la Resolución Directoral N° 307-2018-DRSJ/OEGDRH, el Informe N° 001-2009-2-2814 "Examen Especial a la Dirección Ejecutiva de Salud a las Personas de la Dirección Regional de Salud Junín" habría prescrito indefectiblemente para implementar la segunda recomendación del citado Informe de Auditoría, es decir la de disponer el deslinde de responsabilidades administrativas y el inicio de los procesos administrativos para la aplicación de sanciones disciplinarias de los funcionarios, ex funcionarios comprendidos en las observaciones N° 1, 2, 3, 4, y 5 del Informe antes mencionado, pese a que con Oficio N° 159-2009-DRSJ-OCI-EE1 de fechas 31 de julio del 2009, se puso en conocimiento del Director Regional de Salud de Junín de ese entonces, Dr. **EDSON OLIMPIO POMA LAGOS**, desconociéndose el motivo por el cual no continuó con el trámite pertinente, razón por la cual remite al Gobierno Regional de Junín la citada documentación para tomar las acciones disciplinarias contra el procesado en cuestión.

Que, con Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 056-2019-GRJ/GRDS de fecha 20 de agosto del 2019, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra don **EDSON OLIMPIO POMA LAGOS**, Director Regional de salud de Junín, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado falta por incumplimiento del numeral 2) del artículo 239 de la Ley n° 27444, el cual está tipificado en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley n° 30057, Ley del servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 07-2019-GRJ-GRDS de fecha 14 de octubre del 2019, el Órgano Instructor recomendó al Órgano sancionador imponer sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días al citado ex Director Regional de Salud Junín.

Que, no obstante la Secretaria Técnica PAD advierte que el Órgano Instructor competente, al momento de instaurar el presente procedimiento administrativo disciplinario, no ha tomado en cuenta





lo expuesto en el Informe Técnico N° 008-2019-SERVIR/GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, donde literalmente indica que en el marco de la Ley del Servicio Civil, los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen bajo las reglas sustantivas vigentes en que se cometió los hechos y las reglas procedimentales del régimen de la ley del Servicio Civil. Asimismo manifiesta que, de acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, debiendo ser considerada como una regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro el procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. **Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Que, en el presente caso, se advierte que lo hechos imputados al servidor **EDSON OLIMPIO POMA LAGOS** ocurrieron el 31 de julio del 2009, consecuentemente le resultaría aplicable lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", donde estipula que: "**Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a la fecha en mención, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos**", sin embargo en el supuesto que el plazo de prescripción de la norma posterior (**Ley N° 30057 y su Reglamento**) fuera más beneficioso para el presunto infractor que aquel contenido en la norma vigente al momento de comisión de la infracción (**Decreto legislativo N° 276**) como ha sucedido en el presente caso, en aplicación del Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, corresponderá aplicarse el plazo de prescripción establecido en la norma posterior, en caso le sea más favorable.



Que, por tanto, en el presente caso, corresponde aplicarse el plazo de prescripción más favorable al procesado en cuestión, el cual viene a ser el plazo regulado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil (Norma posterior) donde estipula que, en el caso de los servidores, **el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho; y considerando que la falta imputada **ha sido cometida el 31 de julio del 2009**, consecuentemente el presente expediente **ha prescrito indefectiblemente el 31 de julio del 2012**, hecho que debe ser oficializado mediante acto resolutorio de la máxima autoridad administrativa.

Que, por tanto, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad (el Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la **Secretaría Técnica, eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la Entidad a través de su despacho, que el plazo para la instauración y/o sanción del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

#### DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO**, la prescripción de la acción administrativa respecto al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario efectuado a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 056-2019-GRJ/GRDS y demás actuados, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Acto.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DIRESA Junín, copia de todos los actuados del presente caso, a fin de que dé inicio a las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores de la DIRESA Junín, por no haber elevado en su oportunidad el expediente de don **EDSON OLIMPIO POMA LAGOS**, ex Director Regional de Salud, antes de que opere la prescripción administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado EDSON OLIMPIO POMA LAGOS, para los fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL JUNIN

ABOG. L. WIDER HERRERA LAVADO  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GGR  
STPAD

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

07 NOV 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL